

## DISPONGO:

Artículo primero.—Además de la enseñanza de la lengua oficial del Estado, que se verificará conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes del País Valenciano con objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad, el Ministerio de Educación asume como obligación propia la introducción de la Lengua Valenciana en el sistema educativo del País Valenciano.

Artículo segundo.—La enseñanza de la Lengua Valenciana se incorporará a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado en el País Valenciano, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las condiciones sociales y lingüísticas existentes, las distintas situaciones pedagógicas que puedan presentarse y, en todos los casos, las circunstancias personales de los mismos.

Artículo tercero.—Uno. El Ministerio de Educación, oído el Consejo del País Valenciano, podrá adoptar las oportunas medidas a fin de facilitar que la enseñanza, en los niveles educativos de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, se base en la lengua materna, castellana o valenciana de los alumnos, cuando se disponga de los medios adecuados para ello.

Dos. A tal efecto, en los Centros docentes estatales y no estatales se podrán desarrollar programas en lengua castellana o valenciana, en atención a la lengua materna de la población escolar, a las opciones manifestadas por los padres y a los medios de que se disponga.

Artículo cuarto.—En los Institutos de Bachillerato se procederá a la creación de cátedras de Lengua y Literatura Valencianas, con objeto de lograr la progresiva incorporación a los planes de estudio de Bachillerato de la enseñanza de la Lengua y Cultura Valencianas.

Artículo quinto.—En las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se crearán cátedras de Lengua y Cultura Valencianas, con objeto de formar Profesores de esa Lengua, a través de la realización, entre otras actividades, de programas lingüísticos y pedagógicos para los alumnos de dichas Escuelas.

Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento tales programas, quedarán habilitados para impartir, también en Lengua Valenciana, las enseñanzas propias de cada nivel.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación, oído el Consejo del País Valenciano, podrá reconocer los estudios impartidos por otros Organismos e Instituciones que tengan por objeto la enseñanza de Lengua Valenciana al profesorado. Asimismo, podrá habilitar para impartir la enseñanza de dicha lengua al profesorado que acredite suficientemente su conocimiento mediante la superación de las pruebas que al efecto se establezcan.

Artículo séptimo.—La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a las enseñanzas de la Lengua Valenciana, así como la de las versiones en dicha lengua de los demás libros de texto, se realizará por una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Administración del Estado y el Consejo del País Valenciano, quienes en su actuación se atenderán, con carácter general, a lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se cuente con el profesorado suficiente para dispensar las enseñanzas de Lengua Valenciana, el Ministerio de Educación organizará, en colaboración con el Consejo del País Valenciano, cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

Segunda.—Con objeto de que la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano se produzca de forma gradual, los efectos académicos de las previsiones establecidas en el presente Real Decreto quedarán aplazados hasta el curso mil novecientos ochenta-ocho y uno.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y, en su caso, al Ministerio de Universidades e Investigación, para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto y regular, consultando al Consejo del País Valenciano, su ámbito territorial y sus efectos académicos. Igualmente se les autoriza para que, en la actual situación transitoria, arbitren los cauces de colaboración con el Consejo del País Valenciano, mediante los oportunos acuerdos con él, con objeto de conseguir la mejor realización de los fines establecidos en los artículos anteriores.

Tercera.—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—En el ámbito territorial del País Valenciano queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los pro-

gramas de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

20609 REAL DECRETO 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Las Denominaciones de Origen de los vinos españoles fueron creadas por el Estatuto del Vino, aprobado por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, constituyéndose en cada una de ellas un Consejo Regulador como Organismo rector de las mismas. Por la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, se modificaron en parte las normativas que regulaban estos Organismos, ampliándose también el marco de aplicación de las Denominaciones de Origen a otros productos agrarios y creando el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Tanto el Consejo General del I. N. D. O. como los Consejos Reguladores de cada una de las Denominaciones existentes están constituidos por Vocales representativos de los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y comercialización de los productos sometidos a este régimen, por lo que es necesario adecuar la forma de elección de estos Vocales a los principios de libertad sindical, dando las normas fundamentales para que puedan renovarse estos Vocales y adquieran estos Organismos la plena eficacia derivada de su indiscutible representatividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y en uso de las autorizaciones concedidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La representación de los sectores vitícola y vinícola en los Consejos Reguladores de cada una de las Denominaciones de Origen de vinos estará compuesta por igual número de Vocales, fijándose por el Ministerio de Agricultura el número para cada uno de los Consejos Reguladores.

Artículo segundo.—Uno. La representación del sector vitícola en cada Consejo Regulador estará compuesta:

- a) Por titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.
- b) Por titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado anterior.

Dos. El número de Vocales correspondientes a cada uno de los grupos anteriores estará en proporción al número de hectáreas inscritas en el Registro del Viñedos correspondiente a cada uno de ellos.

Tres. En las Denominaciones de Origen en que existan viñedos de diferentes características, se determinará, por el Ministerio de Agricultura, el número de Vocales que correspondan a cada una de ellas.

Artículo tercero.—Uno. La representación del sector vinícola en los Consejos Reguladores estará compuesta:

- a) Por titulares de bodegas inscritas en cualquiera de los Registros de Bodegas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado siguiente.
- b) Por titulares de bodegas inscritas que comercialicen vinos embotellados o exporten al extranjero.

Dos. El número de Vocales correspondientes a cada uno de los grupos a) y b) se fijará por el Ministerio de Agricultura para cada Consejo Regulador, teniendo en cuenta sus características particulares.

Tres. De los Vocales del grupo b) deberán estar representados los que sean exportadores, en la proporción que represente el vino exportado sobre el total comercializado con la Denominación de Origen.

Cuatro. Para el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Vinos Gasificados se mantendrá el número de Vocales que para cada Registro indica su Reglamento y se seguirá para su elección las normas generales establecidas en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los Vocales a que se refiere el apartado a) del artículo segundo serán elegidos por las Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación en la

forma que éstas propongan y sea aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Dos. Para la elección de los Vocales a que se refiere el apartado b) del artículo segundo serán electores todos los viticultores inscritos en el Registro de Viñas no asociados a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación, y elegibles todos los electores que no estén inscritos en ningún Registro de Bodegas.

Las candidaturas serán propuestas por las Organizaciones profesionales agrarias, debidamente legalizadas en la zona de producción de la Denominación de Origen de que se trate, o por los candidatos que se presenten como independientes, debiendo ser en este último caso avaladas por el cinco por ciento, al menos, del total que constituyan los electores del grupo de que se trate cuando éstos sean más de cien.

Tres. En el caso de que un viticultor tenga parte de su explotación adherida a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación, y otra parte no adherida a ninguna de estas Entidades sólo tendrá derecho a ser elector y elegible en el grupo en que cuente con mayor número de hectáreas y, caso de que sean iguales, en el grupo a) exclusivamente.

Cuatro. Para la elección de los Vocales representativos de los grupos a que se refiere el artículo tercero, serán electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos grupos. Las candidaturas serán propuestas por las Asociaciones profesionales legalizadas en la zona de producción o por los candidatos que se presenten como independientes.

Artículo quinto.—Para los Consejos Reguladores de Denominación de Origen de productos agrarios distintos del vino se aplicarán normas semejantes a las establecidas en los artículos anteriores, siempre que sean consecuentes con sus propios Reglamentos, así como para las Denominaciones específicas que tengan un ámbito nacional.

Artículo sexto.—Las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación quedan obligadas, para el mejor cumplimiento de cuanto determina el artículo segundo, a comunicar al Consejo Regulador relación certificada de viticultores adheridos a cada una de ellas con la superficie que corresponda a cada una.

Artículo séptimo.—Los Vocales para el Consejo General del I. N. D. O., representantes de los sectores profesionales, serán un mínimo de dos para cada una de las Regiones vitivinícolas definidas en el anejo dos del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de tres de marzo, en que existan Denominaciones de Origen reglamentadas, y, en todo caso, el mismo número para cada sector, que serán elegidos por los Vocales de los Consejos Reguladores existentes en cada región de entre ellos. El número de Vocales que corresponde a cada región vitivinícola se determinará por el Ministerio de Agricultura, en función del número de Denominaciones de Origen existentes en cada uno de ellos y asimismo se fijará lo que, de acuerdo con lo que determina el apartado seis del artículo ciento uno, párrafo d) del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, correspondan a los grupos segundo y tercero de productos amparados por Denominación de Origen.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, resolver los casos particulares que se presenten y, en especial, para fijar el número de Vocales que correspondan a cada Consejo Regulador, determinación de la fecha de las elecciones de los Vocales y forma de efectuar todo el proceso de elección de los mismos, así como, y caso de que lo estime necesario, nombrar Comisiones Gestoras de las funciones de los Consejos Reguladores, cuya actuación cesará en el momento de la toma de posesión de los Vocales elegidos, y quedar constituido el nuevo Consejo Regulador y asimismo el Ministerio de Agricultura fijará la fecha de elección de los Vocales del Consejo General del I. N. D. O.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

De conformidad con el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, quedan derogados el apartado uno, c), del artículo ochenta y nueve y el apartado seis, d), del artículo ciento uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**20610** ORDEN de 21 de agosto de 1979 sobre el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Sin perjuicio de que continúe reduciéndose paulatinamente la importancia de las operaciones especiales de financiación hasta llegar a los límites establecidos en la Orden de este Departamento de 23 de julio de 1977, resulta aconsejable, en las actuales circunstancias, atemperar dicha reducción para contribuir a una suficiente financiación de las inversiones, en el marco del programa económico aprobado por el Gobierno.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número quinto de la Orden ministerial de 23 de julio de 1977, sobre liberalización de los tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero, quedará redactado así:

«Quinto.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 10 de marzo de 1976, se reducirá en 0,10 puntos cada dos meses, a partir de 1 de marzo de 1980, hasta quedar situado en el 21 por 100.»

Segundo.—Durante el periodo de seis meses, comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 29 de febrero de 1980, quedarán en suspenso las reducciones de dicho coeficiente de inversión, por lo que el mismo se mantendrá en el 22,50 por 100, como mínimo.

Tercero.—Se eleva en un punto los tipos de interés establecidos en los apartados 3.2.2 y 3.2.3, relativos a las restantes operaciones computables en el coeficiente de inversión de la Banca, comprendidas en el número primero de la Orden de 23 de julio de 1977 de este Ministerio de Economía.

Esta elevación solamente se aplicará a las operaciones que se formalicen a partir del 1 de septiembre de 1979, por lo que en ningún caso afectarán a las operaciones formalizadas con anterioridad a dicha fecha.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las normas complementarias para resolver las dudas que suscite la aplicación de esta Orden.

Quinto.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1977, sobre coeficiente de inversión de la Banca privada.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de agosto de 1979.

LEAL MALDONADO

## II. Autoridades y personal NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

### MINISTERIO DE DEFENSA

**20611** ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se nombran Caballeros Cadetes de la Academia General del Aire para el Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia (XXXV Promoción).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ministerial número 409/78, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 39 y «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa-Diario Oficial del Ejército del Aire» número 21), y por

haber superado el curso selectivo en el Centro de Selección de la Academia General del Aire, se nombran Caballeros Cadetes del Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia de la XXXV Promoción de dicha Academia a los alumnos del mencionado Centro que a continuación se relacionan, los cuales efectuarán su presentación en la Academia (San Javier-Murcia) el día 10 de septiembre próximo, antes de las diez horas, provistos de los efectos y equipo que les serán prevenidos.

Este personal causará baja en el Centro de Selección, a efectos administrativos, en fin de septiembre y alta en la Academia en la revista administrativa del mes de octubre.